



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

San Juan de Pasto, 24 de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

**Sentencia No.** 70  
**Referencia:** 52001-31-21-001-2016-00064-00  
**Proceso:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
**Solicitante:** SEGUNDA ARCENIA RODRÍGUEZ ROJAS

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras de la referencia, presentada por la señora **SEGUNDA ARCENIA RODRÍGUEZ ROJAS**, respecto del inmueble denominado "LA CUCHILLA 1", ubicado en la vereda San Vicente, del Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30101 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego.

**II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.**

La señora **SEGUNDA ARCENIA RODRÍGUEZ ROJAS**, actuando través de apoderado judicial asignado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, (en adelante UAEGRTD)<sup>1</sup> formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su madre **MARÍA VICTORIA ROJAS** y sus hijos **CARLOS ENRIQUE BENAVIDES RODRÍGUEZ**, **ROSALBA RODRÍGUEZ** y **NANCY LUCIA**, **MAYERLIN ELIANA**, **ALEXANDER BAYARDO** y **BRAYAN DARÍO RODRÍGUEZ ROJAS**, con el propósito de que se profiera sentencia que en síntesis (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; (ii) declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado "LA CUCHILLA 1", ubicado en la vereda San Vicente Corregimiento La Planada Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, con un área de 983 M<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30101 aperturado a favor de la Nación, por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.) y (iii) decrete las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>1</sup> Resolución RÑ 01248 del 27 de abril de 2016 acepta solicitud de representación judicial y asigna apoderado, folio 88.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

**3.1.** El apoderado judicial de la víctima, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor y particularmente del evento de desplazamiento forzado suscitado en el año 2006, en dicha región.

**3.2.** Informó que la señora Segunda Arcenia Rodríguez Rojas junto con su núcleo familiar, fueron desplazados de su casa de habitación ubicada en la vereda San Vicente, del Corregimiento La Planada Municipio de Los Andes Sotomayor, viéndose obligados a trasladarse a la cabecera municipal de la prenombrada localidad, lugar en el que se refugiaron en la casa de su hermano Jorge Rodríguez por un término de 15 días, retornando ulteriormente al inmueble de su residencia.

**3.3.** Expresó que la actora presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, con respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre el predio denominado "LA CUCHILLA 1"; situación que motivó la consulta tanto del Sistema de Información Catastral como del Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la señora Rodríguez Rojas y algunos de sus familiares y de aquellos que se dijo que se relacionaban con el predio, sin que se hubiese encontrado información que permitiera identificar catastral y registralmente el inmueble.

**3.4.** En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la señora Segunda Arcenia Rodríguez Rojas es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "LA CUCHILLA 1" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional civil, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia.

### IV. ACTUACIONES PROCESALES

**4.1.** El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 23 de mayo de 2016 (fl. 90).

**4.2.** La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto interlocutorio del 18 de agosto de 2016. En dicha providencia, además de impartir las órdenes de que trata el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, elevó sendos requerimientos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego Nariño; a La Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; al Procurador Delegado ante los Jueces de Restitución de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño; a la DIAN y al Banco Agrario de Colombia. De igual manera, dispuso vincular a la Agencia Nacional de Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A. (fls. 91-92).

Mediante auto interlocutorio de la misma data, el Despacho atendió desfavorablemente la solicitud de medida cautelar previa elevada por la parte actora, mediante la cual requería que la administración municipal realice ajuste al EOT de los Andes Sotomayor, de acuerdo con la delimitación vigente de la zona de reserva forestal de la Ley 2 de 1959 (fl. 3, C.2).

**4.3.** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 27 y 28 de agosto de 2016 (fl. 176), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

**4.4.** Mediante auto del 2 de agosto de 2017, el juzgado de conocimiento dispuso entre otras cosas, no admitir como opositores a las vinculadas entidades AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., y dispuso vincular a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que actué en el presente trámite, si así lo considera, en su calidad de administradora de tierras baldías de la Nación. (fl. 195).

**4.5.** Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial (fl. 219).

**4.6.** Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA SEGUNDA ARCENIA RODRÍGUEZ ROJAS.**

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora Rodríguez Rojas, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda San Vicente, Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, al haberse generado el abandono del predio denominado "LA CUCHILLA 1", el cual estaba siendo explotado por ella para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de noviembre de 2006, por un lapso de 15 días aproximadamente.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante le sea

protegido su derecho fundamental a la formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral tanto individuales como comunitarias solicitadas.

### 5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras **como un derecho fundamental**; seguidamente, se verificará si se ha probado la condición de víctima de la solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica de la reclamante con el bien y seguidamente se determinará si se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT efectuar la adjudicación del predio a favor de la actora; por último el despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

#### 5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que el Estado haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es **un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno**<sup>2</sup>, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

La Ley 1448 de 2011, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, “*con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*” (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes o a mejorar sus condiciones de vida.

### **5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA SEGUNDA ARCENIA RODRÍGUEZ ROJAS EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA SAN VICENTE, CORREGIMIENTO LA PLANADA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.**

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno*** // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad

*ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)*” (negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “*[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*” (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74º define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”.

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

**5.3.2.1.** Descendiendo al caso bajo estudio, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica el informe de Análisis de Contexto del Municipio de Los Andes

Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD<sup>3</sup>, el cual señala con relación a la genealogía de la violencia de este municipio que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla de las FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual *“se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores”*.

Sin embargo, estos no serían los únicos actores ilegales en el territorio, pues para el año 2004 aproximadamente, se agregan además las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto. Desde este año los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, conllevando ello a la instalación de artefactos explosivos, las extorsiones e incremento de homicidios de los moradores de las diferentes veredas, la demarcación invisible de caminos, cerros e incluso veredas, donde los miembros de los grupos ejercían el poder y el monopolio de las armas, frecuentándose los enfrentamientos entre cada actor y por lo tanto generándose los desplazamientos individuales y masivos.

Así, para el 30 de julio de 2005, desde la Defensoría del Pueblo, Sistemas de Alertas Tempranas, se emite el Informe de Riesgo de Inminencia No. 033-05 para el Municipio de Los Andes – Nariño, el cual hace referencia a la situación de riesgo que se estaba viviendo.

Ahora bien, y pese a la aparente desmovilización de los grupos paramilitares - Frente Libertadores del Sur, muchos de sus miembros deciden rearmarse y conformar otros grupos al margen de la Ley, definidos como bandas criminales BACRIM, para el caso del Municipio de Los Andes delinquin los grupos Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación.

Así mismo, las avanzadas de la Fuerza Pública para el control de la situación, implicó complejizar aún más el escenario, generando enfrentamientos oscilantes pero enérgicos entre el Ejército Nacional y los distintos actores armados.

El 24 y 25 de marzo del 2006, se presentaron enfrentamientos entre el denominado grupo ilegal “Organización Nueva Generación” y miembros de la guerrilla de las FARC y el ELN, en los corregimientos del Pigatal y La Planada, jurisdicción del Municipio de Los Andes, lo que generó el desplazamiento de las familias al quedar en medio del fuego cruzado. Situación que igualmente aconteció en el corregimiento San Francisco, ante la presencia de un alto número de combatientes y la amenaza de nuevos enfrentamientos. En total llegaron al casco urbano del Municipio de los Andes 175 familias, 703 personas, entre ellas 99 niños y niñas menores de 7 años de edad. 12 familias permanecieron refugiadas en zonas aledañas al corregimiento del Pigatal y un número indeterminado de familias se desplazaron al corregimiento de Pisanda, Municipio de Cumbitara.

---

<sup>3</sup> Folios 19-25.

En junio de 2006, integrantes de las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, ocuparon escuelas y viviendas en las veredas Los Guabos, La Planada, Pigatal y Guayabal; y del mismo modo, el 29 de octubre de 2006 incursionan numerosos combatientes del ELN en el corregimiento La Planada y sus diferentes veredas. A raíz de la mencionada situación, se presentaron fuertes combates que motivó un tercer desplazamiento masivo hacia la cabecera de Sotomayor.

**5.3.2.2.** En este orden de ideas, y tomando como punto de partida el contenido del Informe de Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares, que respecto al desplazamiento de la actora precisó: *"(...) Días después se presentaron unos enfrentamientos entre los paramilitares e integrantes de grupos guerrilleros los cuales se prolongaron por gran parte de la zona rural; esto genera temor en toda la comunidad por lo que varias familias deciden salir desplazadas hacia el casco urbano de Sotomayor, para el caso de la señora Segunda Arcenia y su familia la cual estaba conformada por la señora Segunda, 6 de sus hijos y su madre (...) Salen hacia al casco urbano donde llegan al polideportivo que fue el sitio adecuado como albergue por parte de la administración de la época (...)"* (fl. 26); resulta oportuno advertir que dicha aseveración es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en la Vereda San Vicente; además de ser corroborado el hecho victimizante y la relación jurídica con el predio a través del testimonio de la señora Aura Ligia Alderete Guevara (ver folios 42).

No cabe duda entonces, que con ocasión a los enfrentamientos entre los paramilitares e integrantes de grupos guerrilleros y su accionar intimidatorio, se generó temor fundado en la reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

Emerge así sin dificultad que la señora Segunda Arcenia Rodríguez Rojas fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar temporalmente su predio, todo lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2006, hay lugar en principio a la respectiva restitución y reparación integral.

### **5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA SEGUNDA ARCENIA RODRÍGUEZ ROJAS CON EL PREDIO A FORMALIZAR.**

De acuerdo con la declaración de la solicitante que se encuentra a folio 37, se puede constatar que el predio "LA CUCHILLA 1" fue adquirido inicialmente por su madre MARÍA VICTORIA ROJAS, por herencia de su padre LUIS ROJAS, quien con posterioridad, aproximadamente en el año 1992, se lo donó a ella para que dispusiera del mismo, no obstante aclarando respecto a esa situación, que para formalizar la donación efectuada, procedieron a suscribir un contrato de compraventa simulado, el día 20 de febrero del año 2000, puesto que de su parte no hubo retribución de dinero por el predio.



Es pertinente reseñar, que de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fls. 49), se pudo constatar que una vez consultado tanto el Sistema de Información Catastral como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la señora Rodríguez Rojas y algunos de sus familiares, no se encontró información que permitiera identificar catastral y registralmente el bien inmueble pretendido en restitución; motivo por el que se determinó que la relación jurídica que ostenta la señora Segunda Arcenia Rodríguez Rojas con el predio "LA CUCHILLA 1" **es de ocupación**, lo cual motivó que la UAEGRTD solicitara aperturar el folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 47).

Lo anotado, encontrando pleno respaldo en lo aseverado por la Corte Constitucional, cuando en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil; y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (sentencia T-548 de 2016).

#### **5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT - EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA SEGUNDA ARCENIA RODRÍGUEZ ROJAS.**

En cuanto a la adjudicación de baldíos, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que "En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita".

Se debe tener presente además, que en atención al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: "a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas

tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras - ANT-, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

Una vez analizados los requisitos para la adjudicación, se puede constatar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “LA CUCHILLA 1” a nombre de La Nación (fl. 47), **ergo no cabe duda que se trata de un bien baldío.**

En lo atinente a la explotación económica por más de cinco años, del contenido de la declaración rendida por la solicitante en la etapa administrativa, se puede extraer que la misma se inició aproximadamente desde el año 1992, fecha en la que se materializó la donación del mismo por parte de su madre, aunque tal como se reseñó líneas arriba, solo fue hasta el año 2000 en donde se plasmó dicho acto, mediante un contrato de compraventa simulado; basándose particularmente la explotación en el cultivo de plátano y café, cuyo producto no era comercializado sino utilizado para el consumo propio; agregando además, que en la heredad existía una edificación utilizada para vivienda, misma que al parecer fue demolida por voluntad propia (fls. 37-41).

Como sustento de lo anotado, la testigo Aura Ligia Alderete Guevara declaró: “¿conoce exactamente como la solicitante se vinculó con cada uno de los predios que está solicitando en restitución? (...) No, exactamente no, sé que los recibió de herencia, que uno se lo dio el papá y otro la mamá (...) cuando llegue a la vereda ella ya vivía en la finca y eso fue hace

como 20 años. ¿se encuentra siendo explotado, abandonado, etc? (...) Una parte debe estar con cultivo de plátano y café pero otra parte no creo, eso es poquito que saca, como para mantener la casa, tener que comer un plátano” (fl. 42).

Es oportuno señalar que la flexibilidad probatoria propia de la justicia transicional civil en favor de las víctimas, permite al Despacho avalar el testimonio antes aludido, quien de manera coincidente expresó las circunstancias en que la solicitante explota el predio objeto de restitución.

Ahora, y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio “LA CUCHILLA 1” tiene un área de 0 hectáreas 983 M<sup>2</sup>, por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Los Andes Sotomayor, establecida entre 22 y 33 hectáreas,<sup>4</sup> empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

Empero para este juzgador, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones de éste Juzgado (ver entre otras la sentencia No. 36 de 22 de agosto de 2017 y 44 del 12 de septiembre de 2017), este caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014, por lo que pese a su extensión y de estar dedicado únicamente para una pequeña explotación agrícola, es susceptible de adjudicarse.

No obstante lo anotado, resulta pertinente aclarar en este punto, que mediante sentencia dictada el 28 de septiembre de 2017, respecto del proceso radicado bajo el N° 52001-31-21-002-2016-00278-00, este Despacho resolvió entre otras cosas: “(...) ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR a favor de la señora SEGUNDA ARCENIA RODRÍGUEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.321.037, expedida en La Llanada, en calidad de ocupante, del predio denominado “LA CUCHILLA 2”, ubicado en la vereda San Vicente, del Corregimiento de La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30083 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), cuya área es de 1.917 M<sup>2</sup>, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin (...);” lo cual implica, que a pesar de que se encuentra en curso el proceso de adjudicación de otro predio, sumadas las áreas del mismo con las del ahora objeto de restitución, no se supera la extensión de la UAF para Los Andes Sotomayor, con lo cual se reitera, sigue siendo susceptible de adjudicación.

Ahora, y si se toma como punto de partida la fecha desde la cual se adquirió el predio, esto es desde el año 1992, resulta más que evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede considerablemente el periodo de cinco años fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación resulte próspera.

Por otro lado, en el Informe Técnico Predial, concretamente en el numeral 6° denominado “AFECTACIONES LEGALES AL PREDIO Y/O USO DEL PREDIO

<sup>4</sup> Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 4 zona montañosa, centro occidental.

SOLICITADO”, la UAEGRTD puso de presente dos situaciones concretas respecto del uso del suelo. La primera que según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería se encuentra en el predio la existencia de un título minero vigente No. HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión de propiedad estatal, adelantado por un particular, con un área otorgada de 9395 Ha; la otra consistente en que según el Esquema del Ordenamiento Territorial del Municipio de los Andes, el predio se encuentra en un área de conservación y protección ambiental comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2ª de 1959.

Respecto de lo primero hay que decir que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar el derecho de dominio o la posesión ostentada sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, se reitera, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación<sup>5</sup>, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *“la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Se deja claridad que en el presente asunto, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no obstante y pese a ello, el título minero no constituye obstáculo alguno para que se materialice la formalización de la heredad.

En relación con el segundo punto, tal como lo manifestó la Unidad en el Informe Técnico Predial, de acuerdo con la información cartográfica de reservas y la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013, suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tiene que el predio no se encuentra al interior de dicha área de conservación y protección ambiental, encontrándose en el mismo según verificación en campo durante el proceso de georreferenciación, cultivo de café, plátanos y algunos frutales, por lo que ha de entenderse que el predio no se encuentra

---

<sup>5</sup> Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo, ni tampoco que estén al interior de las áreas mencionadas al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, ni en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994.

Por último, respecto del tópico referente a la capacidad económica de la solicitante, el Despacho concluye que la señora Segunda Arcenia Rodríguez Rojas no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 210, evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales; y que no ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl. 37).

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio denominado "LA CUCHILLA 1" se encuentran debidamente cumplidos, motivo por el que en garantía de la restitución jurídica del bien, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras - ANT que realice la respectiva adjudicación en favor de la señora Segunda Arcenia Rodríguez Rojas.

#### **5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.**

En vista de que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011; empero haciendo exclusión de la contenida en el numeral "DÉCIMA TERCERA", al advertirse que dichos pedimentos también se encuentran contenidos en la pretensión DÉCIMA CUARTA, la cual si se concederá en el presente trámite; de la "DÉCIMA SEXTA", toda vez que la misma ya fue concedida a nivel comunitario para la Vereda San Vicente del Municipio de los Andes Sotomayor – Nariño, al interior de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2017 por este Despacho judicial, dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00037-00; ordenamiento que sin lugar a dudas ampara a la solicitante y a su núcleo familiar, por hacer parte de dicha localidad. Y con respecto al pedimento "DÉCIMO SEGUNDO", el juzgado no hará pronunciamiento alguno al haber sido desistida por la parte actora (fl. 108).

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con sustento en el literal "p" del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, delantamente se dirá que las contenidas en los numerales "DÉCIMA SÉPTIMA", "DÉCIMA OCTAVA", "VIGÉSIMA QUINTA", "VIGÉSIMA SEXTA", "VIGÉSIMA SÉPTIMA", "VIGÉSIMA OCTAVA", "VIGÉSIMA NOVENA", "TRIGÉSIMA PRIMERA", "TRIGÉSIMA TERCERA" y "TRIGÉSIMA CUARTA", ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en

las sentencias proferidas el 25 de abril y el 28 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y por esta judicatura, dentro de los procesos de restitución de tierras Nos. 2016-00013-00 y 2016-00278-00 respectivamente, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

Finalmente, el juzgado procederá a despachar de manera desfavorable la pretensión comunitaria "TRIGÉSIMA", al no verificarse que los habitantes de la vereda San Vicente no se encuentran recibiendo una adecuada atención en salud que requiera de manera prioritaria la intervención de esta autoridad judicial; y de la "TRIGÉSIMA SEGUNDA", puesto que si bien es cierto los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias, también lo es que las mismas van encaminadas no solo a lograr la restitución y consecencial formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado<sup>6</sup>. Motivo por el que avalar lo pretendido por la parte actora en torno a que se garantice el acceso al agua y al saneamiento básico de las diferentes veredas que componen el Municipio de Los Andes, sería usurpar la competencia que le asiste a este ente territorial, a quien el ordenamiento jurídico le ha encomendado la labor de implementar los planes de desarrollo municipal, además de interferir directamente sobre el presupuesto que actualmente maneja.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 7. RESUELVE:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la formalización de tierras de la señora **SEGUNDA ARCENIA RODRÍGUEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.321.037 expedida en La Llanada, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su extinta madre **MARÍA VICTORIA ROJAS**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 27.306.475, y por sus hijos **CARLOS ENRIQUE BENAVIDES RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.349.201 expedida en Los Andes; **NANCY LUCIA RODRÍGUEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.243.012 expedida en Los Andes; **ALEXANDER BAYARDO RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.243.864 expedida en Los Andes; **MAYERLIN ELIANA RODRÍGUEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.244.416 expedida en Los Andes,

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

BRAYAN DARÍO RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.244.685 expedida en Los Andes y ROSALBA RODRÍGUEZ, sin identificación en el plenario, respecto del predio denominado "LA CUCHILLA 1", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda San Vicente del Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30101 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** a favor de la señora **SEGUNDA ARCENIA RODRÍGUEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.321.037 expedida en La Llanada, en calidad de ocupante, el predio denominado "LA CUCHILLA 1", ubicado en la vereda San Vicente, del Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30101 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), cuya área es de 983 M<sup>2</sup>, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro de Samaniego – Nariño.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	NORTE	ESTE
1	1° 32' 20,505" N	77° 31' 43,812" W	661950,286	949775,803
2	1° 32' 20,077" N	77° 31' 43,053" W	661937,138	949799,255
3	1° 32' 19,230" N	77° 31' 43,639" W	661911,124	949781,121
4	1° 32' 19,300" N	77° 31' 44,572" W	661913,285	949752,797

### LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 26,9 metros con predio de Angel Guillermo Rodríguez.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 3 con una distancia de 31,7 metros con predio de Segunda Arcenia Rodríguez.
SUR:	Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 4 con una distancia de 28,9 metros con predio de Carlos Emilian Beravides.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 1 con una distancia de 43,8 metros con predio de Flor Esperanza Toro

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO - NARIÑO:**

**3.1. CANCELAR** la medida de protección que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30101, en las anotaciones identificadas con el número 4, 5, 6, 7 y 8, y cualquier otra medida cautelar decretada con ocasión a este proceso.

**3.2. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30101; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora **SEGUNDA ARCENIA RODRÍGUEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.321.037 de La Llanada, respecto del predio denominado "LA CUCHILLA 1", cuya área de terreno es de 983 M<sup>2</sup>, ubicado en la Vereda San Vicente, Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011;

**3.3. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30101 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

**3.4. REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

**3.5. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble;

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.**

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la formación de la ficha o cédula del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**QUINTO: ADVERTIR** que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro



de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**SEXTO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

**7.1 EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos y/o el programa de seguridad alimentaria (huerta casera) en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

**7.2 VERIFICAR** si la solicitante SEGUNDA ARCENIA RODRÍGUEZ ROJAS, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá postular a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**OCTAVO: ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.2) del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante por una sola vez, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para la solicitante, por ser ello de su exclusiva competencia.

**NOVENO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" que desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar el proyecto productivo implementado por la UAEGRTD para el predio aquí restituido.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR, brindar asistencia técnica y apoyo complementario en el proyecto productivo formulado por la UAEGRTD. Para lo anterior deberá tener en cuenta las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL incluir, en un plazo razonable, a la solicitante SEGUNDA ARCENIA RODRÍGUEZ ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.321.037 expedida en la Llanada, y a su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, si aún no se ha hecho.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que de ser procedente, incluya a NANCY LUCIA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.243.012 expedida en Los Andes, ALEXANDER BAYARDO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.243.864 expedida en Los Andes, MAYERLIN ELIANA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.244.416 expedida en Los Andes, y BRAYAN DARIO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.244.685 expedida en Los Andes, dentro de la línea especial de crédito y subsidio del ICETEX, llamada "Fondo para Víctimas del Conflicto Armado", de que trata el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-, que a través de la Dirección de Ingreso Social, vincule, de ser ello procedente, a NANCY LUCIA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.243.012 expedida en Los Andes, ALEXANDER BAYARDO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.243.864 expedida en Los Andes, MAYERLIN ELIANA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.244.416 expedida en Los Andes, y BRAYAN DARIO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.244.685 expedida en Los Andes, en el Programa de Jóvenes en Acción.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la inclusión de la señora SEGUNDA ARCENIA RODRÍGUEZ ROJAS y de las demás personas de género femenino que conforman su núcleo familiar, en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" vincule de manera prioritaria a la señora SEGUNDA ARCENIA RODRÍGUEZ ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.321.037 de la Llanada, y a su núcleo familiar en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a FINAGRO y a BANCOLDEX, que de cumplir los requisitos la señora SEGUNDA ARCENIA RODRÍGUEZ ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.321.037 de la Llanada, establezcan una línea de

redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la reclamante y su núcleo familiar llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** al MINISTERIO DEL TRABAJO la inclusión de la señora SEGUNDA ARCENIA RODRÍGUEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.321.037 de la Llanada, al programa "COLOMBIA MAYOR" a través del subsidio económico solidaridad con el Adulto Mayor, si la misma aún no estuviere incluida y cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para dicho efecto.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO:** Sin lugar a atender las pretensiones "DÉCIMO SEGUNDO", "DÉCIMA TERCERA" y "DÉCIMA SEXTA" del acápite de pretensiones a nivel individual, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

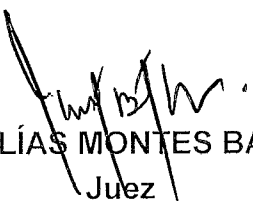
**VIGÉSIMO PRIMERO: ESTÉSE** a lo resuelto en las sentencias proferidas el 25 de abril y el 28 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y por esta judicatura, dentro de los procesos de restitución de tierras Nos. 2016-00013-00 y 2016-00278-00 respectivamente, frente a las pretensiones "DÉCIMA SÉPTIMA", "DÉCIMA OCTAVA", "VIGÉSIMA QUINTA", "VIGÉSIMA SEXTA", "VIGÉSIMA SÉPTIMA", "VIGÉSIMA OCTAVA", "VIGÉSIMA NOVENA", "TRIGÉSIMA PRIMERA", "TRIGÉSIMA TERCERA" y "TRIGÉSIMA CUARTA" formuladas a nivel comunitario, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones comunitarias "TRIGÉSIMA" y "TRIGÉSIMA SEGUNDA", por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**VIGÉSIMO TERCERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe

detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS  
Juez